

### Prevención en causas civiles

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Federico Hilbeck en la causa que sigue con Ciurliza Maurer y Cia. sobre cantidad de soles.—De Lima.*

Excmo. Señor:

D. Adolfo Herman, en representación de los señores Ciurliza Maurer y Cia. ha demandado al Sr. Federico Hilbeck para el pago de cantidad de soles por cuenta de una obra, ante el Juez Dr. Pedraza, quien corrió traslado de la demanda en fecha 31 de marzo de 1906 y el demandado ha deducido la excepción declinatoria de jurisdicción alegando que en la misma fecha en que se le notificó el traslado que fué el 4 de abril, se había notificado á Ciurliza el traslado expedido por el Dr. Canseco con fecha 3 de abril en la demanda instaurada por Hilbeck contra Ciurliza para que reciban el saldo de la cuenta de la obra verificada por ellos.

El Juez Dr. Pedraza se inhibió para el conocimiento de la causa para que pasara al Dr. Canseco, pero el Superior de conformidad con la vista fiscal de fojas 14, ha declarado que el conocimiento de la causa corresponde al Dr. Pedraza; porque la prevención para el conocimiento de ella no depende de la fecha en que se notifica el traslado sino de la fecha en que el juez lo decreta y como el traslado de fojas 18, cuaderno corriente, se expidió el 31 de marzo del presente año y el traslado corrido por el Dr. Canseco á fojas 9 del cuaderno traído para mejor resolver, es de fecha

3 de abril, el conocimiento de la causa corresponde al juzgado del Dr. Pedraza.

En concepto del Fiscal está arreglado á la ley el auto de vista, porque no puede ponerse en duda que la prevención se establece por el conocimiento que el juez toma de la causa y la fecha se determina por el decreto ó providencia que él expide y como el decreto del Dr. Pedraza es de 31 de marzo y el del Dr. Cansco es de 3 de abril, puede concluirse que no hay nulidad en el auto de vista que reconoce la jurisdicción del expresado Juez Dr. Pedraza y VE. puede declarar que no hay nulidad en ese auto, salvo mejor acuerdo.

Lima, 23 de marzo de 1906.

GÁLVEZ.

---

*Lima, 28 de agosto de 1906.*

Vistos: con lo expuesto por el Sr. Fiscal; y atendiendo á que la prevención en las causas civiles se adquiere por la citación á la parte demandada (artículo 92 del Código de Enjuiciamientos Civil); á que el inciso 1.º del artículo 600 del mismo Código establece, como uno de los efectos de la citación, el de dar prevención en el juicio al juez que emplaza; y á que, contraviniendo á estos principios legales, ha sido dictado el auto de vista de fojas 15 vuelta, su fecha 28 de junio último, revocatorio del de 1ª instancia de fojas 10 vuelta su fecha 15 de mayo anterior; lo declararon nulo, y reformándolo, confirmaron el apelado, por el que se declara fundada la declinatoria de jurisdicción interpuesta por parte

de D. Federico Hilbeck en lo principal del escrito de fojas 5; y los devolvieron.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.*

Se publicó conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.

*Ricardo Leoncio Elías.*

Cuaderno N.º 346—Año 1906.

---

**Quando no hay oposición en el juicio de desahucio el auto de lanzamiento da mérito al recurso de nulidad.**

---

*Juicio seguido por doña Aurora E. Moscoso con don Juan C. Alcázar sobre desahucio.—Procede de Arequipa.*

Excmo. Señor:

Don Juan C. Alcázar como depositario de los bienes de doña Benedicta Paredes de Salas, ha entablado la acción de desahucio contra doña Aurora E. Moscoso por falta de pago en los arrendamientos y habiéndose expedido el auto de desahucio de fojas 9, que el superior ha confirmado á fojas 12 vuelta, se ha interpuesto recurso de nulidad, el que ha sido admitido en discordia de votos á fojas 16, sosteniendo los señores de la Sala que procede el recurso según el artículo 18 de la ley de 1873 y el discordante Dr. Soto